TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente 27/2026

ACUERDO 40/2026, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por TINKO EUSKARA ELKARTEA frente a la Resolución 63E/2026, de 6 de marzo, del Director General de Educación y Formación Profesional, por la que se adjudica el contrato de servicios para la realización del programa educativo en euskera "*Zinema euskaraz 2026-27*" a la entidad Asociación Cultural Irudi Berria- Imágenes Vivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra publicó el 19 de noviembre de 2025 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de servicios "*Zinema euskaraz 2026-27 para alumnado de los modelos A, B y D*".

A la licitación de dicho contrato concurrieron TINKO EUSKARA ELKARTEA, ASOCIACIÓN CULTURAL IRUDI BERRIA-IMÁGENES VIVAS y ASOCIACIÓN IRUDI BIZIAK.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de diciembre, la Mesa de Contratación abrió el sobre A (Documentación administrativa acreditativa de la capacidad del licitador), acordando la admisión de todos los licitadores tras su examen, procediendo, a continuación, a la apertura del sobre B, que contenía las ofertas técnicas.

El 13 de enero de 2026 se valoraron dichas ofertas, abriéndose igualmente el sobre C relativo a la oferta económica.

Las puntuaciones atribuidas a las ofertas fueron las siguientes:

EMPRESA	OFERTA TÉCNICA	OFERTA ECONOMICA	TOTAL
Tinko	67	25	92
Irudi Berria	50	27,88	77,88
Irudi biziak	46	30	76

Señala la correspondiente acta que "*La empresa con la oferta más ventajosa es la presentada por Tinko Euskara Elkartea con CIF (...), en la cuantía y condiciones de su propuesta, por lo que la Mesa de Contratación, solicita a dicha empresa, a través de PLENA, la aportación de la documentación necesaria de acuerdo con el Pliego regulador del contrato, para ser propuesto como adjudicatario*".

Requerida la presentación de documentación y, una vez aportada esta por el citado licitador, la Mesa de Contratación solicitó el 26 de enero la presentación de la siguiente documentación en fase de subsanación: los documentos justificativos de la solvencia económica y técnica conforme al punto 6º del pliego; el Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con la declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula de dicho impuesto; y justificante de haber contratado un seguro de responsabilidad civil en vigor que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación del servicio objeto de la contratación.

La documentación aportada en respuesta a dicho requerimiento fue examinada por la Mesa de Contratación, que en su acta de 16 de febrero señaló que "*a fecha 26 de enero de 2026, a través de PLENA, se les solicita subsanación, que es presentada por la empresa a fecha de 30 de enero de 2026. Es revisada y aprecia que no queda acreditada la solvencia técnica regulada en la base 6 de los pliegos de licitación (puesto que no acredita haber ejecutado, en el curso de los tres últimos años, al menos, un contrato que tenga por objeto actividades de promoción del cine en euskera de características semejantes al del presente contrato por un importe igual o superior a 45.000 euros (IVA excluido))*.

Por tanto, la mesa de contratación propone la exclusión de este licitador del procedimiento.

La siguiente licitadora por orden de valoración de las ofertas es la Asociación cultural Irudi Berria – Imágenes vivas con CIF G95740767, por lo que la mesa de contratación acuerda solicitar la aportación de la documentación señalada en la base 12 del pliego de contratación, en el plazo máximo de siete días desde la notificación."

Finalmente, en el acta de 24 de febrero se señala que "*la Mesa el día 19 de febrero de 2026 solicita a dicha empresa, a través de una notificación de PLENA, la aportación de la documentación señalada en la base 12 del pliego de contratación, en el plazo máximo de siete días desde la notificación. El día 20 de febrero de 2026, la empresa presenta la documentación solicitada. La mesa de contratación revisa la documentación aportada por la licitadora y observa que hay que subsanar una parte de la misma. A fecha de 23 de febrero, a través de PLENA, se envía a la empresa licitadora una comunicación requiriendo la subsanación. La empresa presenta la documentación ese mismo día. La mesa de contratación revisa la documentación aportada por la licitadora y ésta es correcta, por lo que se propone al Director General de Educación y Formación Profesional, órgano de contratación, como adjudicataria a Asociación cultural Irudi Berria – Imágenes vivas con CIF (...)*".

Por la Resolución 63E/2026, de 6 de marzo, del Director General de Educación y Formación Profesional, se adjudicó el contrato a la Asociación cultural Irudi Berria – Imágenes vivas, habiéndose notificado dicha adjudicación a TINKO EUSKARA ELKARTEA el 9 de marzo.

TERCERO.- Con fecha de 18 de marzo, TINKO EUSKARA ELKARTEA interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. La insuficiente motivación de la resolución de adjudicación en un contexto de cambio decisorio entre la propuesta de adjudicación y la adjudicación definitiva, con

vulneración del artículo 100.3 de la LFCP, generando una situación de indefensión material.

Alega, a este respecto, que la Resolución 63E/2026 se limita a acordar la adjudicación sin explicar las razones por las que se rechaza la adjudicación a favor de TINKO, pese a que esta entidad había sido previamente propuesta como adjudicataria, y tampoco identifica las características y ventajas determinantes de la oferta adjudicataria frente a la presentada por TINKO.

2ª. Los defectos del requerimiento de subsanación formulado, cuya falta de concreción impidió a TINKO identificar con precisión qué aspecto de la documentación aportada debía corregir o completar, con quiebra de la seguridad jurídica e indefensión material.

Señala que, en ese contexto, TINKO trató de aclarar con el órgano de contratación, tanto por correo electrónico como por vía telefónica, qué documentación concreta debía subsanarse, no recibiendo, sin embargo, una clarificación suficiente por parte de los técnicos del órgano contratante, aportándose como Anexo copia de los correos intercambiados.

3ª. La acreditación suficiente de la solvencia técnica y económica por parte de TINKO, reforzada por la ejecución continuada del propio programa "*Zinema euskaraz*" en el periodo 2021-2025.

En relación con dicho contrato señala que, incluso atendiendo exclusivamente a las anualidades correspondientes a los tres últimos años de ejecución del mismo, el importe acumulado del servicio ejecutado por TINKO supera ampliamente los 45.000 euros exigidos como mínimo, lo que evidencia de forma objetiva el cumplimiento del requisito de solvencia técnica. Además, tratándose de un servicio prestado directamente al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, el propio pliego establece que no resulta necesario aportar certificado de buena ejecución, bastando la referencia al servicio prestado para dicha Administración.

A mayor abundamiento, alega que TINKO aportó documentación complementaria de su actividad y experiencia en el ámbito del cine en euskera, incluyendo información detallada en la memoria técnica presentada en el procedimiento, así como documentación adicional aportada en el trámite de subsanación, siendo esta la siguiente:

a) Copia del acuerdo del Gobierno Vasco de 13 de diciembre de 2023, por el que se concede a TINKO una ayuda directa por importe de 45.000 euros para impulsar el programa "*Euskera Zinema Aretoetara*", que se acompaña como Anexo. Señala que el hecho de que se trate de una ayuda directa no impide que sea plenamente idónea para acreditar la solvencia técnica.

b) Copia de otra ayuda pública del Gobierno Vasco de 2025 por importe de 30.000 euros, que igualmente se acompaña como Anexo.

c) Un documento Excel con la relación de varios contratos menores ejecutados en los últimos dos años.

Concluye que, con toda esta documentación, queda evidenciado que TINKO acreditó debidamente su solvencia técnica en tiempo y forma.

4ª. La falta de acreditación suficiente de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria.

5ª. La necesidad de acceso al expediente, incluida la documentación de la solvencia de la adjudicataria, para articular una impugnación plenamente fundada, con solicitud expresa de acceso y de plazo para ampliar y completar el recurso una vez examinado aquel.

Señala a este respecto que, con fecha 12 de marzo, TINKO presentó ante el órgano de contratación un escrito solicitando la copia íntegra del expediente de contratación y, subsidiariamente y de forma prioritaria, la documentación clave indicada

en dicho escrito, siendo así que, a la fecha de interposición del recurso, no ha tenido acceso efectivo al expediente íntegro ni, al menos, a la citada documentación, pese a que el mismo resulta instrumental, esencial y determinante para el ejercicio del derecho de defensa y para articular una impugnación plenamente fundada, especialmente respecto del giro decisorio basado, según se trasladó verbalmente, en una supuesta falta de acreditación de solvencia técnica por parte de TINKO y, correlativamente, suficiencia de la solvencia de la adjudicataria.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se estime el recurso y se anule la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento oportuno para una correcta comprobación, motivación y nuevo pronunciamiento, y, subsidiariamente, que se acuerde la retroacción para garantizar acceso, motivación completa y plena contradicción, y se resuelva de nuevo conforme a los pliegos y principios aplicables.

Asimismo, para el supuesto de estimación del recurso, solicita que se acuerde la indemnización a favor de TINKO por los daños y perjuicios derivados de la infracción legal que hubiese dado lugar al mismo, incluyendo expresamente los gastos de asesoramiento jurídico necesarios para la elaboración e interposición de la presente reclamación especial, acreditados mediante factura y justificante de pago que se acompañan como Anexo, fijándose la cuantía de la indemnización conforme proceda.

Por último, sin perjuicio del efecto suspensivo automático derivado de la propia interposición del recurso, se solicita que este Tribunal acuerde expresamente el mantenimiento de la suspensión de la formalización y ejecución del contrato hasta la resolución definitiva de la presente reclamación, a fin de preservar la eficacia de la tutela que pudiera otorgarse.

CUARTO.- Con fecha 19 de marzo, TINKO EUSKARA ELKARTEA presentó un escrito complementario a la reclamación especial, en el que alega lo siguiente:

1ª. La decisión de adjudicación se ha basado en una interpretación del requisito de solvencia técnica que no resulta conforme con lo previsto en el pliego.

Alega que el órgano de contratación ha interpretado el pliego en el sentido de exigir, como umbral mínimo de solvencia, la acreditación de contratos por importe de 45.000 euros en, al menos, uno de los tres últimos años o, incluso peor, en cada uno de los tres últimos años, esto es, una reiteración anual del importe exigido. Señala que ambas interpretaciones resultan contrarias a la literalidad del pliego que, como es sabido, constituye la *ley del contrato*.

Manifiesta que, en efecto, el pliego no establece en ningún caso una exigencia anualizada del umbral económico, ni siquiera en uno de los ejercicios considerados aisladamente, sino que exige la acreditación de "*al menos un contrato (...) por importe igual o superior a 45.000 euros*" ejecutado "*en el curso de los tres últimos años*". Concluye que la expresión utilizada por el pliego es inequívoca: el requisito económico se predica del contrato o servicio acreditado, mientras que la referencia temporal delimita exclusivamente el periodo en el que debe haberse ejecutado dicho contrato, sin que pueda fragmentarse o proyectarse artificialmente sobre anualidades concretas.

Señala que resulta pacífico que los requisitos de solvencia deben interpretarse de forma estricta y conforme a su literalidad, sin que sea admisible su ampliación o alteración por vía interpretativa, en la medida en que ello afectaría directamente a los principios de igualdad, concurrencia y seguridad jurídica.

2ª. No puede tenerse por debidamente acreditada la solvencia técnica de la adjudicataria.

Alega que la experiencia invocada por la adjudicataria se describe en la documentación aportada como prestación realizada "*en euskera y en castellano*", sin mayor precisión sobre el carácter principal del euskera, ni sobre el alcance concreto de su utilización en los distintos elementos del servicio.

Señala que tal descripción no permite verificar que la actividad desarrollada responda efectivamente a un contrato de promoción del cine en euskera en los términos exigidos por el pliego, sino que, antes al contrario, introduce una ambigüedad

sustancial, al ser compatible tanto con un modelo en el que el euskera es el eje de la actividad como con otro en el que su presencia es meramente parcial o accesoria. Manifiesta que la aceptación de una acreditación ambigua supone una relajación indebida del estándar fijado en el pliego, con el consiguiente riesgo de trato desigual entre licitadores.

A mayor abundamiento, alega que la citada ambigüedad puede ser contrastada con datos relativos al propio programa invocado por la adjudicataria, como es el programa ZINEXIT.

Así, si se analiza este, accesible públicamente en su página web, correspondiente a los tres últimos años, se observa que la inmensa mayoría de las películas programadas se proyectan exclusivamente en castellano, 15; únicamente 3 películas están dirigidas a público infantil o menor; y, de dichas 3 películas, solo 2 se proyectan en euskera, una en 2025 y otra en 2024. Señala que estos datos evidencian que la actividad desarrollada por la adjudicataria no puede considerarse, ni cuantitativa ni cualitativamente, como una actividad de promoción del cine en euskera en los términos exigidos por el pliego.

Alega que, además, concurre un elemento adicional de especial relevancia que pone de manifiesto, de forma aún más clara si cabe, la insuficiencia de la solvencia técnica alegada por la adjudicataria. En efecto, el certificado del Gobierno Vasco aportado hace referencia al programa ZINEXIT en su conjunto, al que se asocia un importe global de 45.000 euros. Sin embargo, el objeto del contrato licitado ("*Zinema euskaraz*") no es equiparable al programa ZINEXIT en su totalidad, sino, en su caso, únicamente a una de sus partes específicas, como es el programa ZINEXIT ESKOLA.

Señala que esta distinción resulta determinante desde la perspectiva de la solvencia técnica exigida por el pliego; ZINEXIT constituye un programa amplio, con múltiples actividades, públicos y contenidos, mientras que ZINEXIT ESKOLA representa únicamente una parte concreta y acotada del mismo, dirigida al ámbito educativo y, por tanto, más cercana, aunque no necesariamente equivalente, al objeto del contrato licitado.

Manifiesta que la realidad es que el volumen económico correspondiente a ZINEXIT ESKOLA es muy inferior al importe global de 45.000 euros del programa ZINEXIT, de modo que el certificado aportado no acredita que la parte del programa que podría considerarse comparable al objeto del contrato alcance el umbral mínimo exigido por el pliego.

3ª. TINKO acreditó adicionalmente su solvencia técnica aportando, en respuesta al requerimiento de subsanación, el certificado acreditativo de la ayuda concedida por el Gobierno Vasco por importe de 45.000 euros, correspondiente a un único ejercicio.

Señala que esta circunstancia resulta especialmente relevante, pues incluso en la interpretación más restrictiva posible del pliego, esto es, entendiendo que el umbral de 45.000 euros debe alcanzarse en un único año, dicha ayuda permitiría por sí sola cumplir el requisito de solvencia técnica exigido.

Alega que, además, concurre un precedente administrativo directo que refuerza la validez de este medio de acreditación: en el anterior concurso del programa "*Zinema euskaraz*" (2021), el propio órgano de contratación aceptó como medio válido de acreditación de la solvencia técnica una ayuda ZINEUSKADI, órgano directamente dependiente de Gobierno Vasco, sustancialmente idéntica a la ahora aportada por TINKO.

4ª. Finalmente señala que, poco después de la presentación de la reclamación, en concreto, el mismo 18 de marzo a las 13:13 horas, el órgano de contratación facilitó a TINKO el expediente solicitado.

Manifiesta que esta puesta a disposición del expediente ha impedido materialmente su estudio completo y útil antes de la expiración del plazo inicial, por lo que, sin perjuicio de la misma y de la presentación del presente escrito complementario, se reitera íntegramente en la solicitud de que se le conceda plazo para ampliar y completar la reclamación una vez efectuado un análisis pormenorizado del expediente, reservándose expresamente la posibilidad de plantear nuevas alegaciones y motivos

complementarios a la vista del examen completo y detallado de la documentación obrante en el mismo.

QUINTO.- Con fecha 23 de marzo, el órgano de contratación aportó el expediente, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala que se adjunta el acta de la Mesa de Contratación nº 7, en la que se da respuesta a las cuestiones planteadas en la reclamación, acta en la que se formulan las siguientes alegaciones:

1ª. Falta de motivación de la decisión de adjudicación.

Señala que la resolución recurrida es el resultado de la concatenación de actos de trámite producidos hasta el momento que finaliza el procedimiento de licitación y, es precisamente en dicha concatenación de actos que integran el expediente, donde se contiene la motivación de la exclusión de TINKO, tratándose, por tanto, de una motivación "in aliunde" o por remisión, en los términos previstos en la sentencia nº 1446/2012 del Tribunal Supremo.

Manifiesta que la motivación de la exclusión de TINKO no tiene por qué estar en el propio acto administrativo, sino que debe poder inferirse del expediente, así como que de las actas 5 y 6 de la Mesa de Contratación, que constan en el expediente y a las que TINKO tuvo acceso desde el 18 de marzo de 2026, se extrae el motivo de su exclusión.

Alega que, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2020, siempre que exista una argumentación razonable y suficiente, sin que sea exigible un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, se entenderá el acto administrativo motivado de conformidad con el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cumpliéndose en este caso con este criterio jurisprudencial, por lo que se consideran suficientemente motivados los actos por los que se excluye a TINKO.

Asimismo, que el Tribunal Constitucional ha señalado que la indefensión se produce cuando el interesado se ve imposibilitado para impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias.

Alega que, en este caso, TINKO ha podido impugnar el acto con el que no está de acuerdo, argumentando ampliamente los motivos que han llevado a su exclusión, luego no puede concluirse que haya existido indefensión.

2ª. Defectos en el requerimiento de subsanación.

Alega que la solicitud de subsanación se remitía a lo dispuesto en el pliego, conocido por TINKO desde el momento de su publicación y que, según el artículo 53 de la LFCP, su presentación a la licitación supone la aceptación incondicionada del pliego sin salvedad o reserva alguna. Es decir, TINKO no presentó la documentación para la acreditación de su solvencia económica o técnica, sino que se limitó a presentar una declaración responsable que no respondía al pliego. En vista de que la documentación no se ajustaba a lo solicitado, la Mesa no pudo sino solicitar la subsanación con remisión al pliego, por lo que TINKO no puede alegar una falta de concreción en la subsanación que provocó ella misma al no ajustarse a lo solicitado en el pliego desde el inicio.

3ª. Acreditación de la solvencia por parte de TINKO.

Señala que, tras el requerimiento de subsanación, TINKO presentó una relación de servicios similares prestados a diferentes entidades de la que podría inferirse una cifra del volumen global de negocios superior a 39.000 euros, por lo que la Mesa de Contratación aceptó que TINKO puede cumplir con la solvencia económica.

Respecto a la solvencia técnica, señala que, de la relación presentada por TINKO, ni uno solo de los contratos que declara haber cumplido iguala o supera los 45.000 euros, siendo así que la única cifra que iguala dicha cantidad es una subvención (no un contrato) del Gobierno del País Vasco.

Alega que la subvención recibida no es indicativa de la solvencia técnica, puesto que el órgano de contratación, mediante la forma de acreditación de dicha solvencia, no lo ha considerado así en el pliego, ni tampoco la LFCP recoge la subvención como una forma de acreditación de la solvencia técnica en su artículo 16.

Manifiesta que no puede aceptarse que una subvención por importe de 45.000 euros constituya un medio válido de acreditación de la solvencia técnica exigida en el pliego. Este exige de forma expresa la ejecución de al menos un contrato de determinadas características e importe, lo que remite necesariamente a una relación jurídica bilateral, de naturaleza contractual, en la que exista una prestación definida ejecutada por el operador económico en favor de una entidad contratante. La subvención, por el contrario, responde a una naturaleza jurídica distinta, al tratarse de una técnica de fomento mediante la cual la Administración financia una actividad de interés público, sin que ello implique, por sí mismo, la existencia de un contrato ni de una prestación ejecutada en los términos propios de la contratación pública.

Alega que admitir una subvención como equivalente a un contrato a efectos de acreditar la solvencia técnica supondría desnaturalizar el requisito establecido en el pliego y alterar su significado, en contra de lo dispuesto en el artículo 58 de la LFCP. Además, la propia ley foral, al regular los medios de acreditación de la solvencia técnica, se refiere a la ejecución de prestaciones contractuales, no contemplando en ningún caso las subvenciones como elemento válido a estos efectos.

Señala que el pliego es la ley del contrato y que, si TINKO no estaba de acuerdo con el pliego de contratación, debió haberlo impugnado en tiempo y forma, no pudiendo cuestionar ahora su contenido, siendo la resolución de aprobación del expediente y, por tanto, el pliego, firme en vía administrativa.

Manifiesta que, por otra parte, TINKO señala que ha venido siendo adjudicataria del mismo servicio desde el año 2021 por un importe anual de 32.000 euros, sosteniendo que la suma de los distintos periodos de ejecución permitiría acreditar la solvencia exigida y añade que, sin embargo, dicha argumentación no puede ser acogida.

Alega que el requisito establecido en el pliego exige la ejecución de, al menos, un contrato de importe superior a 45.000 euros, lo que debe interpretarse conforme a su tenor literal, esto es, referido al importe individual de un contrato considerado de forma autónoma.

Argumenta que, frente a ello, la recurrente pretende computar de forma acumulada los importes correspondientes a distintas anualidades, derivadas de sucesivas prórrogas. No obstante, tal interpretación resulta contraria a la configuración jurídica de la figura de la prórroga y, en todo caso, al propio contenido del pliego. Cada periodo de ejecución ha sido objeto de la correspondiente tramitación administrativa, mediante expedientes diferenciados de prórroga, lo que evidencia que no nos encontramos ante un único contrato, sino ante una sucesión de relaciones contractuales de idéntico objeto, pero de cuantía individual inferior a la exigida.

Señala que no es, por tanto, un único contrato de importe superior a 45.000 euros, sino una pluralidad de contratos o periodos contractuales diferenciados, ninguno de los cuales, considerado individualmente, alcanza el umbral exigido en el pliego para acreditar la solvencia técnica, así como que, admitir la tesis de la recurrente supondría desnaturalizar el requisito de solvencia establecido, permitiendo su cumplimiento mediante una interpretación extensiva no prevista en los pliegos, lo que vulneraría los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

En relación con la alegación relativa a una supuesta reinterpretación del requisito de solvencia técnica en términos de volumen anual o reiteración de importes, alega que en ningún momento el órgano de contratación ha exigido ni aplicado un criterio de volumen económico anual, ni ha valorado la solvencia en términos comparativos entre

licitadores en función de importes por ejercicio, sino que se ha limitado a verificar el cumplimiento del requisito en los términos del pliego de contratación, esto es, la existencia de al menos un contrato ejecutado en el periodo de referencia cuyo importe alcance o supere los 45.000 euros, sin atender a la reiteración temporal ni a la suma de importes correspondientes a distintos periodos.

Manifiesta que, además, la propia sistemática de la LFCP refuerza esta interpretación, en particular, su artículo 42, que, al regular el método de cálculo del valor estimado de los contratos, distingue claramente entre el importe del contrato considerado en su totalidad, incluyendo, en su caso, prórrogas y opciones, y los importes parciales o anualizados derivados de su ejecución. Se trata de una magnitud jurídica propia del contrato, definida "ex ante" por el órgano de contratación, que no puede ser reconstruida a posteriori mediante la agregación de prestaciones sucesivas o periodos independientes a efectos de acreditar la solvencia técnica.

Señala que la acreditación de la solvencia no constituye un elemento accesorio, sino un requisito esencial de aptitud que debe cumplirse en los términos estrictos fijados en el pliego, y que los órganos de contratación no pueden alterar ni flexibilizarlo una vez iniciado el procedimiento, pues ello equivaldría a modificar las condiciones de licitación en perjuicio del resto de licitadores que sí ajustaron su participación a las exigencias establecidas.

4ª. Falta de acreditación de la solvencia por parte de la adjudicataria.

Señala que la Asociación Cultural Irudi Berria-Imágenes Vivas presentó lo exigido en el pliego, al acreditar la realización de un contrato con la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco, para desarrollar "*Zinexit Eskola*" por 45.000 euros, lo que acompaña con un certificado de buena ejecución.

Alega que, frente a lo sostenido por la reclamante, dicha acreditación no puede calificarse de ambigua ni insuficiente, sino que, al contrario, permite verificar de manera razonable y suficiente que el objeto del contrato ejecutado incluye actividades

de promoción del cine en euskera, en términos sustancialmente coincidentes con los exigidos en el pliego.

Señala que debe tenerse en cuenta que el pliego no exigía que la actividad se desarrollara exclusivamente en euskera, ni que este fuera el único idioma de ejecución, sino que el contrato tuviera por objeto actividades de promoción del cine en euskera. La inclusión de actuaciones en castellano no excluye ni desvirtúa, por sí misma, el cumplimiento de dicho requisito, siempre que quede acreditada la existencia efectiva de actividades en euskera, como ocurre en el presente caso.

Manifiesta que, en este sentido, la expresión "*en euskera y castellano*" contenida en el certificado (en uno de sus puntos y tras remarcar en dos de ellos que las actividades eran exclusivamente en euskera) no introduce una indeterminación invalidante, ya que la utilización de ambas lenguas no impide, sino que coexiste con la promoción específica del cine en euskera. De hecho, el propio certificado detalla la realización de sesiones educativas y la elaboración de materiales didácticos en euskera, lo que constituye un elemento objetivo suficiente para entender cumplido el requisito cualitativo exigido.

Alega que, por ello, no puede compartirse la tesis de la recurrente, según la cual la acreditación debe ser concluyente en el sentido de excluir cualquier presencia de otra lengua o exigir una preponderancia cuantificada del euskera; tal exigencia no se deriva del pliego y supondría introducir "ex post" una condición no prevista en los documentos que rigen la licitación.

Señala que, asimismo, debe recordarse que la apreciación de la solvencia técnica corresponde al órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones de valoración, sin que ello implique discrecionalidad arbitraria, sino una valoración técnica fundada en la documentación aportada. En el presente caso, dicha valoración se ha efectuado de forma motivada y razonable, concluyéndose que la experiencia acreditada por la adjudicataria guarda la necesaria relación de semejanza con el objeto del contrato.

Asimismo, señala que la doctrina invocada por la recurrente no resulta de aplicación en los términos pretendidos; en particular, las resoluciones judiciales citadas se refieren a supuestos en los que existía un incumplimiento claro de las exigencias del pliego o una falta de aportación de documentación requerida, lo que no concurre en el presente caso, en el que la adjudicataria ha aportado un certificado completo que describe de forma suficiente las prestaciones realizadas.

Alega que no puede afirmarse que el órgano de contratación haya efectuado una aceptación acrítica de la documentación, sino que, por el contrario, ha verificado su contenido y ha concluido, de forma razonada, que cumple con los requisitos de solvencia técnica exigidos.

5ª. Acceso al expediente.

Señala que el 12 de marzo TINKO solicitó el acceso al expediente de licitación, y que el 18 de marzo, desde el Servicio de Plurilingüismo y Enseñanzas Artísticas, se le dio acceso al mismo.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

SEXTO.- El 24 de marzo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplica dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de adjudicación, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario, así como en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3, apartados b) y c), de la LFCP.

QUINTO.- La reclamante ha solicitado el mantenimiento de la suspensión de la formalización y ejecución del contrato hasta la resolución definitiva de la misma, con el fin de preservar la eficacia de la tutela que pudiera otorgarse.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que "*La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada".*

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado primero que "*Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y*

cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral".

El mismo precepto en su apartado tercero prevé que "*El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos".

Por último, el artículo 101.3 señala que "*El acto de adjudicación quedará suspendido por la mera interposición de una reclamación en materia de contratación pública hasta el momento en que se resuelva dicha reclamación o hasta que transcurra el plazo legal para resolverla".*

En consecuencia, la interposición de la reclamación determina la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, circunstancia que la reclamante manifiesta conocer, por lo que no resulta necesario efectuar un pronunciamiento expreso sobre la solicitud formulada por la parte reclamante.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo, procede que este Tribunal se pronuncie sobre el escrito de alegaciones complementarias presentado

por la recurrente el 19 de marzo. En dicho escrito se solicita, además, la concesión de un plazo para ampliar y completar la reclamación una vez analizado el expediente, reservándose expresamente el derecho a formular nuevas alegaciones y motivos complementarios a la vista de la documentación obrante en el mismo.

Sobre esta circunstancia, este Tribunal ha dispuesto en anteriores ocasiones, por todas, en su Acuerdo 32/2024, de 5 de junio, que la posibilidad de formular alegaciones complementarias se encuentra regulada en el artículo 126.1 de la LFCP, donde se requiere como presupuesto de tal trámite, que la reclamante hubiera solicitado el acceso al expediente de contratación y que su solicitud no hubiera sido atendida en plazo, así como que, fuera de tal supuesto, la regla general es la de inadmitir tales alegaciones, sin embargo, "*tampoco cabe excluir de plano tal posibilidad si bien deberá hacerse con criterios restrictivos y justificados debido a la complejidad del asunto o al conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo. En estos casos sí podría justificarse la admisión de nuevas alegaciones garantizando en todo caso el principio contradictorio, que obliga a oír a todos los interesados en relación con las nuevas alegaciones".*

Pues bien, dado que la presentación del escrito complementario se justifica, según alega la reclamante, en la puesta a disposición del expediente tras la interposición de la reclamación, este Tribunal considera procedente su admisión.

No obstante, la puesta a disposición del expediente y la consiguiente admisión de las alegaciones complementarias formuladas con posterioridad a la misma, no justifican la concesión de un nuevo plazo al efecto, tal y como se solicita, por cuanto ya no concurren los presupuestos previstos para ello en el artículo 126.1 de la LFCP.

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, hemos de señalar que constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación de la adjudicación del contrato de servicios para la realización del programa educativo en euskera "*Zinema euskaraz 2026-27*", licitado por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Por un lado, la reclamante fundamenta su pretensión en la insuficiente motivación de la adjudicación, así como en la falta de concreción del requerimiento de subsanación, que, a su juicio, les ha generado indefensión material. Asimismo, sostiene que la adjudicación se ha basado en una interpretación del requisito de solvencia técnica que no resulta conforme con lo previsto en el pliego; afirman haber acreditado su propia solvencia técnica y económica y, en cambio, niega que la adjudicataria haya acreditado la suya, al considerar ambigua e inadmisible la documentación presentada con tal objeto.

El órgano de contratación, por su parte, ha formulado alegaciones solicitando la desestimación de la reclamación, señalando que la adjudicación se encuentra motivada "in aliunde", que el requerimiento de subsanación no adolecía de defecto alguno, que la recurrente no acreditó su solvencia conforme a lo requerido en el pliego y que, por el contrario, la adjudicataria sí acreditó su solvencia.

OCTAVO.- Sentado lo anterior y delimitado el objeto de la controversia, procede el examen individualizado de las alegaciones formuladas, a fin de determinar si estas desvirtúan la legalidad de la adjudicación del contrato de referencia.

I) Alega la recurrente, en primer lugar, que la Resolución 63E/2026 se limita a acordar la adjudicación del contrato, sin explicar las razones por las que se descarta la adjudicación a favor de TINKO, pese haber sido previamente propuesta como adjudicataria, ni identificar las características y ventajas de la oferta adjudicataria frente a la presentada por TINKO. Considera, en consecuencia, que dicha resolución carece de la motivación exigible, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 100.3 de la LFCP, lo que habría generado una situación de indefensión.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la resolución impugnada constituye el resultado de la concatenación de actos de trámite que integran el procedimiento de licitación y que es precisamente en dicha concatenación de actos donde se contiene la motivación de la exclusión de TINKO, tratándose, por tanto, de una motivación "in aliunde" o por remisión. Señala, asimismo, que de las actas 5 y 6 de

la Mesa de Constatación se extraen las razones de la exclusión, a las que TINKO tuvo acceso el 18 de marzo. Finalmente, indica que la motivación ha de ser razonable y suficiente, no exigiéndose un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, considerándose suficientemente motivados los actos por los que se excluye a TINKO, sin que se haya producido indefensión.

En relación con esta cuestión, y partiendo de que el acto recurrido es la adjudicación del contrato, procede recordar que el artículo 100.3 de la LFCP establece que "*La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación*". La obligación de motivación de los actos administrativos, mediante sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, se recoge asimismo en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A esta obligación alude la cláusula 13 del pliego del presente contrato al señalar que "*El órgano de contratación recibida la documentación, en el plazo máximo de un mes desde la apertura pública de las proposiciones, dictará resolución motivada, que contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada".*

En relación con esta cuestión, tal y como se señaló en nuestro Acuerdo 78/2025, de 29 de septiembre, "*la exigencia de motivación constituye un requisito fundamental a fin de controlar el ejercicio de la discrecionalidad por parte del órgano de contratación, tal y como señala la Sentencia nº 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, poniendo de manifiesto también la importancia de la motivación como garantía para la adecuada defensa de los derechos de los interesados, al señalar que "la motivación de los actos administrativos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene un carácter finalístico, de manera que "La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de*

16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión". (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).

En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución nº 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que "La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes."

De igual modo, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, "la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente", disponiendo en nuestro Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, que "tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose

reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y 24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable para que los Tribunales puedan efectuar su misión revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes."

De la misma manera, cabe traer a colación el Acuerdo 34/2025, de 30 de abril, de este Tribunal, en el que aludimos a "la necesidad de que la exclusión de un licitador o de una oferta de un procedimiento de contratación esté motivada de forma adecuada y suficiente, pues de lo contrario se estaría privando a aquél de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil en su impugnación".

Asimismo, y en la medida en que el órgano de contratación sostiene la existencia de una motivación "in aliunde" o por remisión, procede traer a colación lo señalado en dicho Acuerdo respecto a dicha técnica, en el que se establece que *"conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional -por todas, su Sentencia de 7 de julio de 2003-, la motivación de una resolución puede hacerse, bien directamente, bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. A este respecto, debe señalarse que la motivación conocida técnicamente como motivación "in aliunde", mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente, es una forma admitida de motivación de un acto administrativo cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Forma de motivación que el Tribunal Supremo considera igualmente válida, pudiéndose citar su Sentencia de 11 de febrero de 2011, donde expone que "Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 cuando se*

incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 " in fine ", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración". Motivación por remisión que también admite el mismo Tribunal en Sentencia de 10 de marzo de 2020 y que como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 diciembre de 2015 es constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del artículo 24.1 CE.

Como igualmente manifestamos en nuestro Acuerdo 53/2021, de 8 de junio, para que la técnica "in aliunde" cumpla con las exigencias de la motivación, viene entendiendo el Tribunal Supremo que resulta necesario, por un lado, que los informes o documentos consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados (STS de 16 de febrero de 2015, rec. 6121/2011 y STS de 21 de octubre de 2011, rec. 137/2008)."

En el presente caso, a diferencia de lo sostenido por el órgano de contratación, no puede considerarse que la adjudicación del contrato esté motivada por remisión a las actas 5 y 6 del expediente. En primer lugar, por cuanto en dicha adjudicación no se hace remisión o referencia alguna a tales actas y, en segundo lugar, porque, tal y como reconoce el órgano de contratación, el acceso a las mismas por parte de la recurrente no se ha posibilitado sino tras la interposición de la reclamación. Por todo ello, debe estimarse la alegación relativa a la insuficiente motivación de la resolución de adjudicación del contrato.

No obstante, en el estado actual del procedimiento, no cabe apreciar que la referida insuficiencia de motivación haya generado una indefensión material con relevancia anulatoria.

Toda vez que la recurrente ha tenido pleno acceso al expediente y a las actas mencionadas, formulando las alegaciones complementarias que ha estimado convenientes, el defecto formal carece de entidad suficiente para invalidar el acto impugnado. Así, tal y como señalamos en el Acuerdo 95/2025, de 24 de noviembre, *"la situación previa a la concesión de este trámite de vista del expediente, venía dada por la falta de motivación del acuerdo impugnado, sin que esta carencia se viera compensada por la llamada motivación "in aliunde", así como que "Esta situación previa se ve, sin embargo, modificada por la celebración de este trámite que viene a subsanar la falta inicial de acceso al expediente, y ello por cuanto la motivación tiene carácter finalista, estando vinculada la anulabilidad de su ausencia a la concurrencia de indefensión en los interesados, condición esta última que ha desaparecido con la posibilidad de acceso al expediente, en el que se encuentran el acta a que remite el acuerdo impugnado y el informe citado en la misma, documentos ambos reproducidos en el fundamento anterior, que contienen con suficiente amplitud y claridad, como se ha visto en ese fundamento, las razones y motivos que sustentan el desistimiento acordado por la entidad contratante".*

II) Seguidamente, la parte reclamante aduce la vulneración del principio de seguridad jurídica y la producción de indefensión, derivadas de la supuesta indeterminación del requerimiento de subsanación formulado.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la reclamante omitió la aportación de la documentación relativa a la solvencia técnica o profesional exigida en la cláusula 6 del pliego, que constituye precisamente el objeto del requerimiento de subsanación, por lo que considera que no cabe apreciar falta de concreción en el mismo.

En relación con este extremo, cabe señalar que en el requerimiento de subsanación remitido a la reclamante se instaba expresamente a la aportación de "*los documentos que justifiquen la solvencia económica y técnica conforme al punto 6º del Pliego*". Dicha remisión debe entenderse hecha a la totalidad de la documentación justificativa de la solvencia prevista en dicha cláusula, sin que el citado requerimiento adolezca, por ello, de ambigüedad o imprecisión susceptible de generar indefensión.

Asimismo, cabe señalar que, tal y como ha puesto de manifiesto este Tribunal en reiteradas ocasiones, el principio de vinculación a los actos propios impide a los licitadores cuestionar los requerimientos de subsanación o de aportación de documentación que no fueron discutidos en el momento de su formulación. Así, en su Acuerdo 42/2025, de 26 de mayo, señala que "*si la recurrente albergaba alguna duda respecto al requerimiento formulado, debió ponerlo de manifiesto en el momento oportuno, vulnerando la alegación realizada la doctrina de los actos propios, que constituye, como se señala en los precitados acuerdos "uno de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades junto con el denominado "pacta sunt servanda" y el imperio de la buena fe. Sobre este principio general del Derecho el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, ha establecido que: "es principio general de Derecho, que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, principio que tenía ya constancia en el añejo texto de Las Partidas, y que supone un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de la observancia de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico y siempre que concurran los presupuestos o requisitos exigidos por la doctrina para su aplicación y que son los siguientes: a) En primer lugar, que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídicamente afectante a su autor y b) que exista una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente-"*

Por tanto, según la llamada doctrina de los actos propios el autor de una declaración de voluntad queda vinculado al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio o contrario, se fundamenta en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación.

La actuación del ahora reclamante resulta evidente que contradice su actuación precedente en la que aceptó la actuación de la Mesa de contratación al no reclamar ni rebatir el requerimiento y aportando la documentación solicitada, en consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación."

A este respecto, la reclamante sostiene haber intentado recabar aclaración sobre la documentación objeto de subsanación, mediante comunicaciones tanto por correo electrónico como por vía telefónica, aportando al efecto copia de diversos correos intercambiados. No obstante, al estar fechados el día 24 de noviembre de 2025 —cuatro días después de la apertura del plazo de presentación de ofertas y con anterioridad al requerimiento de subsanación de 26 de enero de 2026—, difícilmente pueden referirse a la aclaración que se indica. Asimismo, se aporta un listado de diversas llamadas realizadas entre el 27 y el 28 de enero, que carece de eficacia probatoria, al desconocerse su contenido.

En virtud de lo expuesto, no cabe apreciar que el requerimiento de subsanación adolezca de indeterminación alguna ni que, por ende, concurra la vulneración del principio de seguridad jurídica o la indefensión invocadas por la reclamante.

III) Sentado lo anterior, procede examinar la controversia relativa a la valoración de la solvencia técnica efectuada por la Mesa de Contratación, extremo respecto del cual la reclamante aduce que la interpretación de dicho requisito resulta disconforme con lo previsto en el pliego, sosteniendo que ostenta la solvencia requerida, al contrario de lo que sucede con la entidad adjudicataria.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene que la interpretación del pliego se ha ajustado a su estricta literalidad, manteniendo que la reclamante no ha acreditado debidamente la solvencia técnica exigida, extremo que, en cambio, sí ha sido cumplimentado por la entidad adjudicataria.

Dado que la cuestión debatida es la acreditación de la solvencia técnica o profesional por parte de la reclamante y de la adjudicataria del contrato, resulta pertinente traer a colación el artículo 12.1 de la LFCP, el cual establece que "*Podrán celebrar contratos sometidos a esta ley foral las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades para contratar, no se hallen en una*

situación de conflicto de intereses y acrediten una solvencia económica, financiera y técnica o profesional suficiente para ejecutar la prestación contractual demandada".

Por su parte, el artículo 17 de la LFCP dispone, en lo que aquí interesa, que "*1. La persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria deberá acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato. Se entiende por solvencia técnica o profesional la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del mismo, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación contratada.*

2. La solvencia técnica o profesional de quien vaya a licitar podrá acreditarse por uno o más de los siguientes medios:

a) (...)

b) Relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante como máximo los tres últimos años en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho. Los poderes adjudicadores podrán, previa justificación de las circunstancias que así lo aconsejen, tener en cuenta las pruebas de los servicios efectuados en periodos anteriores.

(...)

3. En los anuncios de contratos, en los pliegos o en las invitaciones de los procedimientos negociados, se señalarán los medios de acreditación de la solvencia que se utilizarán de entre los reseñados en el apartado anterior."

En relación con esta cuestión, nuestro Acuerdo 92/2025, de 13 de noviembre, señala que "*la solvencia constituye uno de los requisitos exigidos en el artículo 12.1 de la LFCP para contratar, regulándose detalladamente en el artículo 16 de dicha Ley Foral la económica y financiera y en el artículo 17 la técnica o profesional. Al respecto ya se ha pronunciado este Tribunal recordando la importancia y finalidad que cumple la exigencia de solvencia en materia de contratación pública, entre otros, en el Acuerdo 6/2025, de 23 de enero, conforme al cual "la acreditación de solvencia para poder*

optar a la adjudicación de contratos públicos, constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren; finalidad que la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 marzo 2014 concreta en los siguientes términos: "Dado que los contratos de las administraciones públicas guarda relación con los intereses públicos, el legislador ha establecido una serie de controles previos que tratan de garantizar que los agentes económicos que operan en el sector reúnan las condiciones de solvencia precisas que hagan previsible la normal ejecución de los contratos que celebren con Administración. El contratista debe acreditar, por lo tanto, su solvencia económica y financiera, y además la solvencia técnica o profesional que prevé su capacidad técnica expresada en medios materiales (maquinaria y tecnología) y humanos (titulación académica y profesional de sus cuadros técnicos, promedio de plantilla de personal en los tres años anteriores) y experiencia profesional (trabajos anteriores realizados) en relación con el tipo de contrato cuya adjudicación pretende".

Este Tribunal en diversos Acuerdos – por todos, Acuerdo 86/2020, 29 de septiembre - ha tenido ocasión de señalar que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 16 y 17 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios que se pretenda contratar. Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores

mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato. Siendo preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de licitadores posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.

De este modo, la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica; sin que, como expone el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 984/2020, de 11 de septiembre, constituya discriminación la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias a tales efectos establecidas en los pliegos y otros no".

Asimismo, dado que una de las cuestiones alegadas por la reclamante es, como se ha dicho, que la interpretación del requisito de la solvencia no se ajusta al pliego, cabe recordar que, como este Tribunal señaló en su Acuerdo 66/2024, de 11 de noviembre, entre otros, "*hemos de acudir a las previsiones específicas del pliego regulador de la contratación sobre esta cuestión de la solvencia técnica, habida cuenta de la consideración de los pliegos como ley del contrato que deriva del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual "Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna" y respecto de la que este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, entre otros, en el Acuerdo 46/2021, de 11 de mayo, donde apuntamos el valor vinculante del pliego aprobado por el órgano de contratación, que constituye auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de éste o proceder a su modificación si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Así, de no haber sido impugnado en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho".*

Pliego regulador del contrato que señala en su cláusula 6.2 que "*De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Foral 2/2018, la solvencia técnica profesional exigida para la ejecución del presente contrato se acreditará mediante la presentación de la siguiente documentación:*

Relación de los principales contratos o servicios que tengan por objeto actividades de promoción de productos audiovisuales de nuestro entorno, de fomento de la producción audiovisual en euskera y de labor pedagógica para la transmisión de contenidos pedagógicos unidos a dicho consumo de características iguales o semejantes al objeto de este contrato, efectuados por el licitador durante los tres últimos años, en la que se indique el servicio o denominación del contrato de que se trate, el importe, el plazo, la fecha y el destinatario, público o privado.

Se considerará que quien licita posee solvencia técnica o profesional para la ejecución de este contrato cuando acredite haber ejecutado, en el curso de los tres últimos años, al menos, un contrato que tenga por objeto actividades de promoción del cine en euskera de características semejantes al del presente contrato por un importe igual o superior a 45.000 euros (IVA excluido).

Para acreditar dicho contrato/s la empresa aportará un certificado de buena ejecución, sellado y firmado por las personas que ostenten la representación de las entidades o empresas para las que se hubiera realizado cada servicio, y en el que deberá constar la identificación del objeto del contrato, los importes y las fechas de ejecución de los servicios que deberán coincidir con el periodo de los últimos tres años.

Esta certificación no será necesaria para el caso de que los servicios hayan sido prestados al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, en cuyo caso se deberá hacer mención de los servicios realizados para esta entidad."

A tenor de lo establecido en el pliego, procede examinar la acreditación de la solvencia técnica o profesional efectuada tanto por la reclamante como por la entidad adjudicataria.

Comenzando dicho análisis por la solvencia técnica de la reclamante, ratifica que ninguno de los contratos menores incluidos en el listado Excel aportado alcanza el importe mínimo requerido como umbral de solvencia; a lo que se añade la ausencia de

certificados de buena ejecución requeridos por el pliego. Asimismo, la subvención concedida por el Gobierno Vasco en el año 2025 resulta insuficiente a tales efectos, al cuantificarse en 30.000 euros, cifra inferior al importe exigido.

Por lo que respecta al contrato adjudicado en el año 2021 para la prestación del servicio objeto de licitación, la reclamante sostiene que resulta procedente sumar los importes correspondientes a las prórrogas acordadas en los últimos tres ejercicios —por un valor de 32.000 euros anuales cada una— a fin de alcanzar el umbral de solvencia establecido.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene que tal interpretación contraviene la configuración jurídica de la prórroga contractual. Arguye que, al haber sido cada periodo de ejecución objeto de una tramitación administrativa independiente mediante expedientes de prórroga diferenciados, no nos encontramos ante un único contrato, sino ante una sucesión de relaciones contractuales de idéntico objeto, pero de cuantía individual inferior a la exigida. En consecuencia, defiende que no se halla ante un solo contrato de importe superior a 45.000 euros, sino ante una pluralidad de contratos o periodos contractuales diferenciados que, considerados individualmente, no alcanzan el umbral mínimo de solvencia exigido en el pliego.

Cuestión esta para cuya resolución resulta preceptivo analizar la naturaleza jurídica de la prórroga contractual. A tal efecto, procede examinar el marco normativo contenido en la LFCP, cuyo artículo 42, relativo al cálculo del valor estimado de los contratos, dispone que en dicha cuantificación deberán computarse sus eventuales prórrogas.

Asimismo, debe atenderse al artículo 44.1.g), que preceptúa como contenido mínimo del contrato la determinación de su duración y la de sus posibles prórrogas; y, fundamentalmente, al artículo 45, referido al plazo de duración de los contratos, cuyo apartado 1 establece que "*El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la*

duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga. La prórroga se acordará de forma expresa, previo acuerdo de ambas partes, excepto que el pliego regulador establezca la posibilidad de que el órgano de contratación apruebe la prórroga obligatoria", y su apartado 2 que "*La duración máxima de los contratos de suministros y servicios será de cinco años incluidas todas sus prórrogas, (...)*".

Regulación de la que se colige que las prórrogas carecen de la naturaleza de contratos independientes, no concurriendo, por tanto, la pluralidad de contratos que sostiene el órgano de contratación; supuesto que sí concurriría, por ejemplo, en el caso de contratos adjudicados por lotes. Por el contrario, la prórroga constituye una extensión del plazo de vigencia del contrato originario, manteniéndose inalteradas las condiciones esenciales y las obligaciones de este. Asimismo, el hecho de que cada periodo de prórroga haya precisado de una tramitación administrativa independiente no desvirtúa tal conclusión, pues dicha tramitación no es sino el cauce formal para dar cumplimiento a la obligatoriedad legal de acordar la prórroga de forma expresa.

De admitirse la tesis del órgano de contratación, se incurriría en la paradoja de que un contrato plurianual resultase válido para acreditar el umbral de solvencia, mientras que en un contrato anual prorrogable en el que, efectivamente, se produjeran dichas prórrogas, no serviría a tal efecto, si bien en ambos casos el licitador podría acreditar exactamente la misma experiencia, siendo este, al fin y al cabo, el medio de acreditación de la solvencia elegido por el órgano de contratación de entre los previstos en el artículo 17.2 de la LFCP.

En consecuencia, este Tribunal estima que la reclamante ha acreditado el nivel de solvencia técnica o profesional exigido en el pliego, mediante el contrato adjudicado en el año 2021, y prorrogado hasta el año 2025 para la prestación del mismo servicio objeto de licitación, extremo que conduce necesariamente a la estimación de la alegación formulada en este punto y a la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento anterior a la exclusión de la reclamante.

A mayor abundamiento, consta que la reclamante aportó asimismo copia del acuerdo de concesión de una subvención por el Gobierno Vasco en el año 2023 —destinada a un programa de apoyo al cine en euskera— por un importe de 45.000 euros. Sostiene la parte reclamante que dicho medio de acreditación de la solvencia fue admitido en una licitación precedente del Departamento de Educación, lo que a su juicio constituye un precedente administrativo directo que refuerza su validez en el presente procedimiento.

Frente a tal planteamiento, el órgano de contratación aduce que este medio de acreditación de la solvencia no se encuentra previsto en la LFCP ni en el pliego, y que la subvención responde a una naturaleza jurídica distinta de la de un contrato.

Iniciando el análisis de este extremo por la referencia al precedente administrativo invocada por la reclamante, conviene recordar que —conforme a lo dispuesto por este Tribunal en su Acuerdo 80/2022, de 22 de julio, entre otros— los órganos de contratación no se hallan vinculados por sus actuaciones precedentes. Esta ausencia de vinculación ha sido igualmente reconocida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 704/2016, de 16 de septiembre, al señalar que "*Respecto de esta segunda cuestión, conviene poner de manifiesto que, el expediente de contratación anterior, el numerado como SC/1-13, está ya concluido y consumado, por lo tanto extinguido, habiendo cumplido su finalidad. Cada expediente de contratación, por parecidos que sean los productos a suministrar, tiene entidad propia e independencia absoluta. Los órganos intervinientes en cada procedimiento, como órganos técnicos de asesoramiento a la Mesa de Contratación están formados por personas que pueden no ser coincidentes, como es el caso de la Comisión Técnica de Valoración, quienes emiten sus informes con total independencia y a la vista de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que rigen cada contrato. Por ello, lo resuelto y decidido en un expediente de contratación, no vincula a lo resuelto y decidido en otro expediente de contratación posterior, aunque tengan por objeto similares productos. Y consecuentemente, el precedente administrativo para su aplicación, y su relación con el principio de igualdad, tiene que darse dentro de la legalidad. Frente al precedente administrativo, tiene mayor virtualidad el principio de*

legalidad. Quiere ello decir que, lo resuelto en un expediente de contratación anterior, no vincula a la Administración a la hora de resolver un expediente posterior si lo decidido en este último, se ajusta a la legalidad aplicable. (...).”

Sin perjuicio de lo anterior, y centrando el análisis en si la concesión de una subvención resulta admisible para acreditar la experiencia en el servicio objeto de licitación, cumple recordar que el artículo 17.2.b) de la LFCP preceptúa, como medio de acreditación de la solvencia, la “*relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante como máximo los tres últimos años*”, estableciendo la cláusula 6.2 del pliego que, con tal objeto, ha de presentarse la “*Relación de los principales contratos o servicios que tengan por objeto actividades de promoción de productos audiovisuales de nuestro entorno, de fomento de la producción audiovisual en euskera y de labor pedagógica para la transmisión de contenidos pedagógicos unidos a dicho consumo de características iguales o semejantes al objeto de este contrato, efectuados por el licitador durante los tres últimos años, (...)*”. Si bien tales previsiones parecen amparar la acreditación de la experiencia mediante la ejecución de subvenciones, y no solamente mediante contratos, asiste la razón al órgano de contratación, al señalar que el propio pliego establece, con posterioridad, que “*Se considerará que quien licita posee solvencia técnica o profesional para la ejecución de este contrato cuando acredite haber ejecutado, en el curso de los tres últimos años, al menos, un contrato (...)*”, lo que parece excluir la citada posibilidad.

No obstante lo anterior, este Tribunal ha sostenido reiteradamente —como se desprende, entre otros, de su Acuerdo 37/2023, de 24 de mayo— que la interpretación de los pliegos ha de realizarse de la forma más acorde con los principios y normas reguladoras de la contratación pública. En este sentido, y en lo que respecta a la solvencia, rige el principio de máxima concurrencia posible.

Por ello, deben evitarse interpretaciones formalistas que limiten injustificadamente el acceso a aquellos operadores que sí cuentan con la solvencia técnica necesaria.

Por consiguiente, este Tribunal considera que una interpretación integradora del pliego permite admitir la experiencia acreditada mediante la ejecución no solo de contratos, sino también de subvenciones, siempre que estas tengan por objeto prestaciones similares y alcancen el importe mínimo requerido, tal y como sucede, en el presente caso, con la subvención concedida a la reclamante por el Gobierno Vasco en el año 2023.

Dicha posibilidad ha sido, asimismo, refrendada por otros órganos administrativos competentes para la resolución de recursos en materia de contratación, como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en sus Resoluciones 307/2021, de 1 de julio, y 509/2021, de 12 de noviembre, o el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en sus Resoluciones 202/2024, de 10 de mayo, y 218/2024, de 24 de mayo, señalando esta última que *"este Tribunal no comparte la afirmación que realiza el órgano de contratación en el informe al recurso, cuando indica que no admite las certificaciones de los entes concedentes de las subvenciones por no ser de un organismo público o una entidad privada a favor de los cuales se hayan realizado los servicios, y ello por cuanto interpretar como hace el órgano de contratación que cuando el artículo 90.1 de la LCSP, y de forma muy similar el apartado 4.c).1.1. del anexo I del PCAP, dispone la forma en que se han de acreditar los servicios o trabajos realizados «cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado», impide que la solvencia técnica se pueda acreditar mediante el instrumento jurídico de las subvenciones, vulnera a nuestro entender el principio antiformalista, el de proporcionalidad, el de concurrencia y el de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad. (...).*

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente motivo del recurso debiendo considerarse a las subvenciones como instrumento jurídico adecuado para justificar la solvencia técnica o profesional exigida, siempre que se cumplan todas las exigencias previstas para su justificación."

En virtud de lo razonado, este Tribunal concluye que la ejecución de la referida subvención constituye un medio válido para la acreditación de la solvencia técnica o profesional exigida en el pliego.

Sin perjuicio de lo anterior, cuyo reconocimiento conlleva necesariamente la anulación del acto de adjudicación impugnado y la consiguiente retroacción de actuaciones, resulta preceptivo analizar si la entidad adjudicataria ha justificado válidamente su solvencia técnica. Procede, por tanto, entrar en el examen de este extremo, al ser una cuestión controvertida que integra igualmente el objeto de la presente reclamación.

A este respecto, sostiene la parte reclamante que la acreditación aportada por la adjudicataria resulta ambigua, toda vez que no permite verificar si la actividad desarrollada se corresponde efectivamente con un contrato de promoción del cine en euskera en los términos requeridos por el pliego, sino que es compatible, tanto con un modelo en el que el euskera sea el eje de la actividad, como con otro en el que su presencia sea meramente parcial o accesoria. Asimismo, señala que, tras un análisis del programa de referencia, se aprecia que la actividad desarrollada por la adjudicataria no puede considerarse, ni cuantitativa ni cualitativamente, como una actividad de promoción del cine en euskera en los términos exigidos por el pliego, pues a esta sólo respondería una parte del programa ZINEXIT, como es ZINEXIT ESKOLA, cuyo volumen económico es muy inferior a 45.000 euros.

El órgano de contratación, por el contrario, defiende la suficiencia de la acreditación presentada y argumenta que el contrato ejecutado incluye actividades de promoción cinematográfica en euskera en términos sustancialmente coincidentes con los exigidos en el pliego. Además, sostiene que la inclusión de actuaciones en castellano no excluye ni desvirtúa, por sí misma, el cumplimiento de dicho requisito, siempre que quede acreditada la existencia efectiva de actividades en euskera, como ocurre en este caso.

Tal y como resulta del expediente de contratación, la Asociación Cultural Irudi Berria-Imágenes Vivas aportó, al objeto de acreditar su solvencia técnica o profesional, entre otra documentación, un certificado del Gobierno Vasco en el que señala que aquella "*presta sus servicios de programación y coordinación para la actividad Topaketak y la Muestra de Cine hacia la convivencia democrática – ZINEXIT que organiza la Dirección de Víctimas y Derechos Humanos del Gobierno Vasco, con total solvencia y profesionalidad, por importe total de:*

- Muestra de Cine hacia la convivencia democrática 2023: 45.000 €

- Muestra de Cine hacia la convivencia democrática 2024: 45.000 €

- Muestra de Cine hacia la convivencia democrática 2025: 45.000 €

y que incluye:

- Sesiones educativas para alumnado y profesorado de E.P.O. en el que se promocionan el Cine y los Derechos Humanos en euskera.

- Sesiones educativas para alumnado y profesorado de E.S.O. en el que se promocionan el Cine y los Derechos Humanos en euskera.

- Sesiones abiertas con debate al público adulto en general.

- Elaboración de materiales didácticos para alumnado y profesorado de E.P.O. y E.S.O. todo ello en euskera y castellano.".

De dicho certificado se desprende que la única referencia al castellano se realiza en relación con los materiales didácticos. Al respecto, cabe señalar que la cláusula 3 de las prescripciones técnicas del presente contrato dispone que "*se propone la creación de material educativo específico para trabajar en el aula, en relación a la emisión de la película, tanto previamente al visionado de la película, como posteriormente"*, siendo el coste de los recursos materiales y pedagógicos necesarios para llevar a cabo el programa por cuenta del adjudicatario, como resulta de la cláusula 4, sin que se establezca expresamente la obligación de que tales materiales estén redactados exclusivamente en euskera.

Por lo expuesto, no cabe concluir que la ejecución de dicho programa difiera del objeto del presente contrato, a efectos de la acreditación de la experiencia como elemento de solvencia técnica, por el mero hecho de que en aquel se incluyan materiales

didácticos en castellano, máxime cuando dicha posibilidad no se encuentra expresamente excluida en los pliegos que rigen la presente licitación.

Cabe señalar, por último, que la presentación del citado certificado responde al requerimiento previsto en la cláusula 6.2 del pliego. En cambio, la documentación aportada por la recurrente sobre el programa ZINEXIT, a efectos de cuestionar su validez, no figura en el expediente de contratación, al no ser exigible su aportación conforme a los pliegos que rigen la licitación.

En consecuencia, cabe concluir que también la licitadora Asociación Cultural Irudi Berria-Imágenes Vivas ha acreditado correctamente su solvencia técnica o profesional.

NOVENO.- Por último procede analizar la petición de indemnización formulada por la reclamante para el supuesto de una eventual estimación del recurso. En concreto, solicita que se acuerde una indemnización a su favor por los daños y perjuicios derivados de la supuesta infracción legal, incluyendo expresamente los gastos de asesoramiento jurídico necesarios para la elaboración e interposición de la reclamación especial.

En relación con esta petición cabe señalar que, como este Tribunal ya dispuso en su Acuerdo 69/2019, de 7 de agosto, carece de competencia para acordar la indemnización de los daños y perjuicios que hubieran podido causarse a la recurrente, dado que la LFCP, norma aplicable en Navarra, tal y como establece la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en su sentencia nº 97/2023, de 31 de marzo, no contiene habilitación alguna en dicho sentido. Por tanto, procede la inadmisión de la petición de indemnización formulada.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por TINKO EUSKARA ELKARTEA frente a la Resolución 63E/2026, de 6 de marzo, del Director General de Educación y Formación Profesional, por la que se adjudica el contrato de servicios para la realización del programa educativo en euskera "*Zinema euskaraz 2026-27*" a la entidad Asociación Cultural Irudi Berria-Imágenes Vivas, anulando la misma, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de la reclamante; e inadmitiendo la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la misma.

2º. Notificar este acuerdo a TINKO EUSKARA ELKARTEA, al Departamento de Educación, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de mayo de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.